

RES. EXENTA D.J. N° 108-386-2014

ROL N° 306-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 9 de julio de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, los artículos 40 y 41, ambos de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 107-875-2013, 107-898-2013, 108-070-2014 y 108-345-2014, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, de fecha 2 de enero y 24 de febrero, ambas de 2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 107-875-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad en las Circulares UAF N° 34, de 2007, y 49, de 2012, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2013.

Segundo) Que, el sujeto obligado fue notificado personalmente de la resolución de formulación de cargos individualizada en el Considerando Primero precedente, con fecha 27 de diciembre de 2013.

Tercero) Que, con fecha 2 de enero de 2014, consta que **Inés Pacheco Vidal**, en representación del sujeto obligado ya individualizado, realizó una presentación haciendo presente que había solicitado el término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos, del período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, recibiendo el certificado de término de giro con fecha 28 de febrero de 2013.

A dicha presentación acompañó también los siguientes documentos:

(i) Copia autorizada de Aviso y Declaración por término de giro (F 2121) para el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, ingresado bajo el N° de Expediente del Servicio de Impuestos Internos N° 347/2013.

(ii) Formulario de declaración de impuestos de término obtenida desde la página web del Servicio de Impuestos Internos, a nombre de **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**.

Cuarto) Que, con fecha 24 de febrero de 2014, el sujeto obligado hizo una nueva presentación a esta Unidad, denominada "*Descargo a notificación Rol N° 306-2013*".

En esta presentación, **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, nuevamente indica que realizó término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 31 de diciembre del 2012, recibiendo el respectivo certificado el 28 de febrero de 2013.

Del mismo modo, el sujeto obligado señaló que no realizó el ROE correspondiente al primer semestre del año 2013, pues en su concepto no era sujeto obligado a la fecha en que debió cumplir con dicha obligación.

En efecto, señala el sujeto obligado que *"Informo a usted que la Sociedad de Hecho Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra dio término de Giro ante el Servicios (sic) de Impuestos Internos (SII) el 31 de diciembre del 2012, recibiendo el Certificado referido el 28 de Febrero del 2013, no reportándose ante dicha Unidad el 1º Semestre de 2013 por no estar vigente"*.

Quinto) Que, el sujeto obligado acompañó a su presentación de fecha 24 de febrero de 2014 los siguientes documentos:

(i) Copia de carta enviada a esta Unidad con fecha 30 de diciembre de 2013.

(ii) Certificado F 2121 de Aviso y Declaración por Término de Giro entregado por el Servicio de Impuestos Internos.

(iii) Certificado de término de giro obtenido por internet, Folio Nº 950280052.

Sexto) Que, atendido un error involuntario en el presente procedimiento, se dictó la Resolución Exenta D.J. Nº 108-070-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, que sin haber considerado la presentación del sujeto obligado referida en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, resolvió tener por no presentados descargos y abrir un término probatorio, fijando puntos de prueba.

Así las cosas, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 108-345-2014, de fecha 10 de junio de 2014, se dejó sin efecto la Resolución Exenta D.J. Nº 108-070-2014, resolviendo tener por presentados los descargos del sujeto obligado acompañados por éste con fecha 2 de enero de 2014, por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación, y determinando con dicha fecha abrir un término probatorio, fijándose puntos de prueba a fin de que el sujeto obligado aportase los antecedentes que le parecieran pertinentes.

Esta Resolución Exenta fue notificada por carta certificada recibida en la sucursal de Correos de Chile del domicilio del sujeto obligado con fecha 12 de junio de 2014.

Séptimo) Que, transcurrido el término legal de 8 días establecido para que el sujeto obligado rindiese prueba, éste no realizó más presentaciones por escrito que las ya referidas, ni ofreció otras diligencias o medidas probatorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, atendido lo indicado en los descargos formulados por el sujeto obligado, como asimismo lo señalado por él en su presentación de fecha 24 de febrero de 2014, se desprenden dos circunstancias:

(i) Que, el sujeto obligado reconoce no haber realizado la declaración de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre del año 2013;

(ii) Que, el sujeto obligado discute la obligación de haber tenido que reportar tales operaciones, atendido que habría puesto término al giro de corredora de propiedades ante el Servicio de Impuestos Internos antes que dicha obligación le fuera exigible.

En efecto, el sujeto obligado no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5º de la Ley 19.913 y en las circulares Nº 34, de 2007 y Nº49, de 2012, ambas de esta Unidad, ya que estima que el haber solicitado el término de giro respectivo ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 31 de diciembre de 2012, lo exime tales obligaciones.

Noveno) Que, lo señalado precedentemente es posible verificarlo en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, pues tal como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a

este proceso sancionatorio mediante la presente Resolución Exenta, a la fecha el sujeto obligado en referencia no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2013, habiendo transcurrido de manera indubitada el plazo dispuesto para ello.

Décimo) Que, en relación a si la mera solicitud de término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos permite relevar al sujeto obligado de las obligación que le impone la Ley N° 19.913 y las instrucciones que esta Unidad dicte mediante sus circulares, debe señalarse que sólo desde que dicho término de giro se hace efectivo y comunicado a la Unidad de Análisis Financiero, cesan las obligación ante esta Unidad.

Esto es, sólo desde que el Servicio de Impuestos Internos ha aprobado el respectivo término de giro, decisión que debe ser informada por el sujeto obligado a la Unidad de Análisis Financiero tal como lo dispone el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, es que la persona natural o jurídica deja de tener la calidad de sujeto obligado en los términos de la Ley N° 19.913 y por tanto, a partir de ese momento dejan de serle exigibles las obligaciones que ésta impone.

En consecuencia, que el sujeto obligado **Inés Patricia Pacheco Vidal y otra** haya solicitado el término de giro el día 31 de diciembre del año 2012, no la eximió de la obligación de efectuar el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre de 2013, toda vez que aquélla estaba revestida de la calidad de sujeto obligado hasta la fecha en que el término de giro fue aprobado por el Servicio de Impuestos Internos y comunicado este hecho a esta Unidad, esto es con fecha 24 de febrero de 2014, como consta de los antecedentes que obran en el procedimiento y que fueron incorporados por el propio sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, atendido el incumplimiento en referencia, los antecedentes existentes en el presente procedimiento como asimismo apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y a lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, serán especialmente tomados en consideración para la dictación de la presente Resolución Exenta, los descargos formulados por el sujeto obligado y el mérito de los documentos acompañados, como asimismo la gravedad y consecuencias del hecho u omisión objeto de la respectiva formulación de cargos.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **INCORPÓRESE** al presente proceso el Listado de Reportes ROE, referido en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-875-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Octavo al Décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso 1° de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **OFÍCIESE** a la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, a efectos que proceda a eliminar del Registro de Sujetos Obligados activos a **Inés Patricia Pacheco Vidal y Otra**, R.U.T. N° 50.994.810-0, atendido lo expuesto precedentemente como asimismo teniendo especialmente presente el documento individualizado en el numeral (iii) del Considerando Cuarto) de la presente Resolución Exenta.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



A
SCK